



RADICADO: 08001410500220230017100

DEMANDANTE: JAIRO AVILA VELASQUEZ C.C. 8.675.376.

DEMANDADAS: A.R.L. POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS NIT. 860.011.153-6,

CENTRO TERAPEUTICO RE-ENCONTRARSE S.A.S. NIT. 900438572-7,

INVERSIONES NUEVO SER S.A.S. NIT. 901.012.681-6. Y OTROS.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Se encuentra para pronunciarse sobre su rechazo. Sirva proveer.

Barranquilla, 17 de julio de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el despacho a estudiar si el demandante cumplió con la exigencia del auto de fecha 06 de Julio de 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y el hecho de que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado, el Despacho procede a rechazar la demanda y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.L. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por JAIRO AVILA VELASQUEZ C.C. 8.675.376, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de A.R.L. POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS NIT. 860.011.153-6, CENTRO TERAPEUTICO RE-ENCONTRARSE S.A.S. NIT. 900438572-7, INVERSIONES NUEVO SER S.A.S. NIT. 901.012.681-6. Y OTROS.
2. **DEVUELVASE** la demanda y sus anexos al demandante, por secretaría realícese las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco Popular, piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178d99f8c1dbf787dd565228231adc6fad838ac415db15b277a94aaecdc599ad**

Documento generado en 17/07/2023 06:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220230018000

DEMANDANTE: IDEAWARE CO S.A.S. NIT. 900434804-2.

DEMANDADAS: COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN NIT. 805.000.427-1.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Se encuentra para pronunciarse sobre su rechazo. Sirva proveer.

Barranquilla, 17 de julio de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el despacho a estudiar si el demandante cumplió con la exigencia del auto de fecha 06 de Julio de 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y el hecho de que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado, el Despacho procede a rechazar la demanda y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.L. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por IDEAWARE CO S.A.S. NIT. 900434804-2, quien actúa por medio de representante legal, en contra de COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN NIT. 805.000.427-1.
2. **DEVUELVA** la demanda y sus anexos al demandante, por secretaría realícese las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e21589044d35a3a139419c6bf9b0f91a2c18958ac0a5d151cadbb6bf8280bbc**

Documento generado en 17/07/2023 06:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230020900

DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS GIRALDO YELA C.C. 72.226.911.

DEMANDADA: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA. NIT 900.170.865-7.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 17 de julio del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, diecisiete (17) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se estudia esta demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, para determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) El Poder resulta insuficiente, pues no cumple con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”**. En el caso puntual no se cumple con tal precepto legal, por lo que deberá el actor allegar nuevo poder.
- b) El actor al redactar las pretensiones condenatorias 3 y 4. señala: 2.1.3. ordenar el pago de todos los salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de cancelar, así como los aportes a seguridad social a que hubiera lugar. Y en la No. 2.1.4. se condene a la compañía colombiana de seguridad transbank ltda, a pagar al señor roberto carlos giraldo yela, la indemnización consagrada en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, por haberlo despedido sin permiso del ministerio del trabajo.”, ahora bien, según el numeral 06 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., en la demanda se debe indicar; **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”**. En el caso puntual solicita salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos y la indemnización consagrada en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, sin precisar el quantum de dichas pretensiones por lo que deberá precisar detallado cada concepto y el valor cada una de ellas.
- c) No Indicó el domicilio de la sociedad demandada, conforme al numeral 3 del Artículo 25 C.P.T. y S.S.



Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida ROBERTO CARLOS GIRALDO YELA C.C. 72.226.911, quien actúa por medio de apoderada judicial, en contra de la **COMPAÑIA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA. NIT 900.170.865-7**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Doctor(a) HEIDYS TATIANA BACCA GUELL, CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.001.818.533, T.P. 332.386, VIGENTE, CORREO - HEIDYSBACCA23@GMAIL.COM, para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae99a242e0bffc80e25598ffa2d84fa3e59a433e8878eec097bc92ec73d96b1**

Documento generado en 17/07/2023 06:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>